



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 228-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 079-2020-MINEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Aitana S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión de actuados, se tiene que el 21 de junio de 2018, Compañía Minera Aitana S.A. presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017, vía extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) mediante Expediente N° 2827724, conforme consta en el cargo de presentación corriente a fojas 16.
2. La Dirección General de Minería (DGM), mediante Resolución Directoral N° 288-2018-MEM-DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, corriente a fojas 30, aprobó el listado de las concesiones mineras y unidades económicas administrativas (UEA's) cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del periodo 2017, entre las cuales se encuentra la concesión minera "MANUEL PRIMERO", código 01-00854-96, con el ítem 1437, y ordenó remitir el referido listado al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para los fines correspondientes.
3. Mediante Escrito N° 2930267, de fecha 17 de mayo de 2019 (fs. 78 a 81), Compañía Minera Aitana S.A. solicitó la exclusión de su concesión minera "MANUEL PRIMERO" del listado aprobado por la Resolución Directoral N° 288-2018-MEM-DGM, así como la nulidad de la referida resolución.
4. La Dirección de Gestión Minera de la DGM, mediante Resolución N° 321-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 1 de julio de 2019, dispuso formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM, en el extremo que incluye a la concesión minera "MANUEL PRIMERO" de Compañía Minera Aitana S.A., y se elevó el cuaderno de nulidad al Consejo de Minería para los fines de su competencia. El referido cuaderno fue remitido con Memo N° 0598-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de julio de 2019.
5. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 586-2019-MINEM-CM, de fecha 06 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 0321-2019-MEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2019, de la DGM; y repuso la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2930267 de Compañía Minera Aitana S.A., en el procedimiento administrativo de exclusión del derecho minero "MANUEL PRIMERO" de la lista de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 228-2021-MINEM/CM

mínima correspondiente al año 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, y resuelva conforme a los considerandos de la resolución.

6. En cumplimiento con lo señalado por el Consejo de Minería, la Dirección de Gestión Minera, mediante Informe N° 244-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de febrero de 2020 (fs. 134 a 135), señala que Compañía Minera Aitana S.A. presentó la DAC del año 2017 y declaró por la concesión minera "MANUEL PRIMERO", fecha en que no contaba con calificación de pequeño productor minero ni productor minero artesanal al 31 de diciembre del año 2017. Asimismo, en relación a la declaración jurada de acreditación de la producción o inversión minera del año 2017 de la referida concesión, se observa lo siguiente:

Concesión Minera	Código INGEMMET	Total de hectáreas otorgadas	Monto de producción mínima que debe alcanzar según hectáreas del Padrón Minero	Monto de inversión mínima que debe alcanzar para eximirse de Penalidad	Valor Venta (\$) declarado en la Acreditación de la producción e inversión mínima	Valor inversión (\$) declarado en la acreditación de la producción e inversión mínima
"MANUEL PRIMERO"	010085496	400.00	40,000.00	54,978.80	29,104.00	4,800.00

En consecuencia, de la evaluación realizada se ha procedido a revisar la base de datos del Sistema General de Minería de la Dirección General de Minería, en el cual se advierte que el titular de la actividad minera, Compañía Minera Aitana S.A., por el ejercicio 2017 no superó la producción ni la inversión mínima en el plazo de ley por la concesión minera "MANUEL PRIMERO".

7. El Director General de Minería, mediante Resolución Directoral N° 079-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de febrero de 2020 (a fojas 135 vuelta), declaró improcedente la solicitud formulada por la Compañía Minera Aitana S.A. mediante Escrito N° 2930267.
8. Mediante Escrito N° 3029832, de fecha 06 de marzo de 2020, Compañía Minera Aitana S.A. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 079-2020-MINEM-DGM/V. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0134-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de noviembre de 2020 y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0568-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de noviembre de 2020.
9. En esta instancia la recurrente presenta el Escrito N° 3149250, de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

10. Mediante Resolución Jefatural N° 02024-97-RPM, de fecha 24 de marzo de 1997, se otorgó el título de concesión minera metálica "MANUEL PRIMERO"



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 228-2021-MINEM/CM

por un área de 400 hectáreas. Sin embargo, el área efectiva para los efectos del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad es de 274.8940 hectáreas, conforme se observa del reporte del INGEMMET por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

11. Del listado de concesiones mineras que no acreditaron producción e inversión mínima del año 2017 se puede advertir que el pago de la Penalidad de la concesión minera "MANUEL PRIMERO" se determinó de acuerdo al área efectiva de 274.8940 hectáreas.
12. Respecto al artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) por año y por hectárea tratándose de sustancias metálicas. En virtud de la citada norma, la producción mínima del año 2017 para la concesión minera "MANUEL PRIMERO" es de US\$ 27,489.40 (veintisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve y 40/100 dólares americanos) calculado en base a la multiplicación de US\$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) * 274.8940 hectáreas; lo que equivale a moneda nacional a S/ 91,539.70 (noventiun mil quinientos treintainueve y 70/100 soles).
13. Cumplió con acreditar la producción mínima exigida por ley, tal como se puede observar en el Anexo III de la DAC del año 2017, y en las liquidaciones de venta para productos metálicos adjunta en el punto 1.7.7 de la referida DAC, por el monto de US\$ 29,104.00 (veintinueve mil ciento cuatro y 00/100 dólares americanos), lo que supera la producción mínima exigida por ley.
14. El cumplimiento de la producción mínima para la concesión minera "MANUEL PRIMERO" se encuentra acreditado en el Formulario 706, Renta Anual 2017, Tercera Categoría de la SUNAT.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida es determinar si Compañía Minera Aitana S.A. cumplió con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017 por su concesión minera "MANUEL PRIMERO", a fin de que sea excluida la lista de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017, aprobada por Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM, de la Dirección General de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
16. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según el texto aprobado por el artículo 6 de la Ley N° 27651, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que la producción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 228-2021-MINEM/CM

no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.

17. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según el texto aprobado por el artículo 8 de la Ley N° 27651, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquél en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad de US\$ 6.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los pequeños productores mineros, la Penalidad será US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los productores mineros artesanales, la Penalidad será de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.

18. El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según el texto aprobado por el artículo 8 de la Ley N° 27651, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que el concesionario podrá eximirse del pago de la Penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos de diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda. Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.

19. El artículo 1 de la norma que establece disposiciones para el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que regula el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, señalando que a partir del año 2002 el Derecho de Vigencia y/o Penalidad se pagará del modo siguiente: 1.1. Para el caso de concesiones mineras solicitadas al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 o formuladas conforme al primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 26615, por el área que encierra sus coordenadas UTM definitivas; 1.2. Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708 o convertidas según la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas; 1.3. Para el caso de denuncios y petitorios en trámite, así



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 228-2021-MINEM/CM

como concesiones mineras sin coordenadas UTM definitivas, por el área solicitada o titulada, respectivamente.

- 17
20. El subnumeral 2.8 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
21. El numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.
22. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los precedentes administrativos, señalando que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la misma norma.
- CS.

V.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Revisado el expediente "MANUEL PRIMERO", que se encuentra digitalizado en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del INGEMMET, se advierte del Informe N° 02276-96-RPM-OCM-AT-708, de fecha 17 de febrero de 1997, del Área Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras, que en la cuadrícula del petitorio minero se encuentran los siguientes derechos mineros prioritarios: "LEON UNO", código 9642-040301-2C y "LEON TRES", código 11072-040301-2C, y del anexo de dicho informe (fs. 31) se indica que el área superpuesta es de 125.205 hectáreas y el área disponible es de 274.895 hectáreas. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 02024-97-RPM, de fecha 24 de marzo de 1997 (fs. 38 y 39), se otorgó el título de concesión minera metálica "MANUEL PRIMERO" por un área de 400 hectáreas, y se le ordenó respetar a los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas y que se ubican en parte de las cuadrículas que se otorgan en concesión. En consecuencia, el área disponible se obtiene por el respeto a los derechos mineros prioritarios y sirve para determinar el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad, así como para realizar actividad minera en forma libre sin afectar derechos mineros de terceros.
24. Cabe indicar que el Consejo de Minería ya se pronunció en anteriores resoluciones en el sentido que, analizado el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la producción mínima debe calcularse por año y hectáreas otorgadas, la producción mínima e inversión mínima a la cual están obligados los titulares mineros, efectivamente,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 228-2021-MINEM/CM

deben ser calculadas sobre el área otorgada pero únicamente en los casos en los cuales a los titulares mineros se les otorgue, sin limitaciones de área, el derecho a explorar y explotar los recursos minerales sobre el área otorgada y, en los casos en los cuales los titulares mineros tengan limitaciones de área establecidas en el título de concesión minera para ejercer su derecho a explorar y explotar sobre el total del área otorgada, debe calcularse la inversión mínima por año y hectáreas del área disponible, ya que en dicha área pueden ejercer legalmente sus derechos de explorar y explotar minerales y físicamente pueden producir e invertir en su proyecto minero. Además, resulta una incongruencia con las otras obligaciones mineras que la producción mínima se calcula sobre el área otorgada, y la penalidad, que es consecuencia del incumplimiento de la producción mínima, se calcula sobre el área disponible; lo que no se encuentra concordancia con la obligación establecida en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

25. En el caso de autos, Compañía Minera Aitana S.A. estaba obligada a producir US\$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) por cada hectárea disponible de la concesión minera "MANUEL PRIMERO" (274.895 hectáreas disponibles por US\$ 100.00) debiendo obtener US\$ 27,489.50 (veintisiete mil cuatrocientos ochentainueve y 50/100 dólares americanos).

26. Conforme se puede advertir del cargo de presentación, corriente a fojas 16, la recurrente presentó vía web del MINEM la DAC del año 2017, declarando según el numeral 1.7.7. del anexo III de la referida DAC, referente al archivo adjunto de liquidaciones de venta para productores metálicos (fs. 18), valor de ventas por un monto de US\$ 29,104.00 (veintinueve mil ciento cuatro y 00/100 dólares americanos) por la concesión minera "MANUEL PRIMERO". En consecuencia, superó el monto mínimo exigido por ley, es decir, los US\$ 27,489.50 (veintisiete mil cuatrocientos ochentainueve y 50/100 dólares americanos) por lo que la DGM debió excluir a la referida concesión minera de la lista de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017, aprobada por Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM, de la Dirección General de Minería; no encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

27. Conforme a lo señalado en los artículos 38 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el titular minero para lograr la inversión y/o producción mínima en su concesión minera tiene que realizar actividad de exploración y/o explotación sobre el área que resulte disponible, es decir, sobre aquella área delimitada en coordenadas UTM definitivas que consten en el título de concesión minera y que no se encuentre superpuesta sobre áreas de derechos mineros prioritarios. Asimismo, cabe señalar que si no se logra con las referidas obligaciones mineras, el titular minero tiene que pagar, al año siguiente, una Penalidad que se calcula sobre el área no superpuesta, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que establece disposiciones para el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad. En consecuencia, si el titular minero se encuentra obligado a realizar actividad minera y pagar la Penalidad, en caso no logre obtenerla, sobre el área no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 228-2021-MINEM/CM

superpuesta de su concesión; resulta coherente y razonable que se calcule la producción e inversión mínima sobre el área disponible.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Aitana S.A. contra la Resolución Directoral N° 079-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de febrero de 2020, del Director General de Minería, la que debe revocarse.

El Consejo de Minería debe declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.

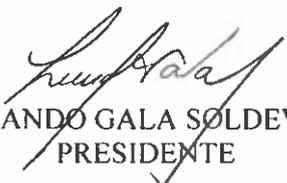
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

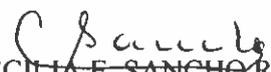
SE RESUELVE:

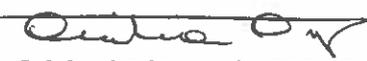
PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Aitana S.A. contra la Resolución Directoral N° 079-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de febrero de 2020, del Director General de Minería, la que se revoca.

SEGUNDO.- Declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicarla en el Diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.

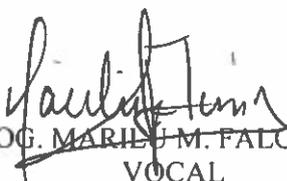
Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)